

Moquegua, Veinticuatro de Octubre  
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 008-2014-SDILSST-RG/DRTEM  
Exp. Investigación N° 052-2014- SDILSST-RG/DRTEM

**VISTO:** Asumiendo Jurisdicción, y visto el Recurso de Apelación con Registro N° 2445-2014-TD, que corre de folios 49 al 53 del Expediente Sancionador, interpuesto por el Sr. José David Borja Castro, identificado con DNI N° 29519277 – Representante legal de BOUTIQUE CELULAR S.R.L., con RUC N° 20272431346, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 15-2014-SDILSST-RG-DRTPE-MOQ, (en adelante la Resolución Sub Directoral) expedida en el marco del Procedimiento A. Sancionador seguido contra dicha razón social, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, (en lo sucesivo el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, con fecha Veinte de Agosto del Dos Mil Catorce, se ha emitido la Resolución Sub Directoral N° 15-2014-SDILSST-RG-DRTPE-MOQ, mediante el cual se ha impuesto a BOUTIQUE CELULAR S.R.L., una sanción administrativa de multa, ascendiente a **S/ 49,400.00 (CUARENTA y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES)**, por incumplimiento de las siguientes normas de orden Sociolaboral e infracción a la labor inspectiva que a detalle son:

1. **INFRACCIÓN GRAVE:** Contendida en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento, que a tenor expresa: **“No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios sociales a los que tienen derecho los trabajadores, por todo concepto (...).”** Correspondiendo una sanción de multa ascendiente a 3.00 de 1 UIT equivalente a **S/. 11.400.00 NUEVOS SOLES**. Afectándose a una (01) trabajadora, conforme se detalla a continuación:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	F. DE INGRESO	CARGO
01	CASTILLO QUISPE MARY CRUZ	45680226	01/01/2010	ASESOR COMERCIAL

2. **INFRACCIÓN MUY GRAVE:** Contendida en el numeral 25.5 del artículo 45° del Reglamento, que a tenor expresa: **“El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, cualquiera que sea la denominación de los contratos (...).”** Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 5.00 de 1 UIT equivalente a **S/. 19.000.00 NUEVOS SOLES**. Afectándose a siete (07) trabajadores, conforme se detalla a continuación:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	F. DE INGRESO	CARGO
01	APAZA YUCRA YESICA RAQUEL	44188837	01/03/2012	REP. COMER. POSTVENTA J.
02	CALISAYA CENTENO, LUZMERY SUSANA	41044458	01/04/2011	GEST. VIRT POSTVENTA
03	LEON ARCE, NORMA ISABEL YAM LEG	40421363	20/12/2007	JEF. OF. POSTVENTA J.
04	PALOMINO BARRIOS DIEGO ALBERTO	41663376	14/06/2010	REP. COMER. POSTVENTA

Moquegua, Veinticuatro de Octubre  
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 008-2014-SDILSST-RG/DRTEM  
Exp. Investigación N° 052-2014- SDILSST-RG/DRTEM

05	QUISPE FLORES KARLA DIANA	45447007	08/02/2013	REP. COMER. POSTVENTA J.
06	SANCHEZ SOSA KARINA ISABEL	41679884	20/01/2012	REP. COMER. POSTVENTA T
07	VALDIVIA NINA SUGEY MILAGROS	40488016	02/01/2013	BACK OFFICE – MOQ. TOP

3. **INFRACCIÓN MUY GRAVE:** Contenida en el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento, que a tenor expresa: **"La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia"**. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 5.00 de 1 UIT equivalente a **S/. 19,000.00 NUEVOS SOLES**. Afectándose a ocho (08) trabajadores, conforme se detalla a continuación:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	F. DE INGRESO	CARGO
01	APAZA YUCRA YESICA RAQUEL	44188837	01/03/2012	REP. COMER. POSTVENTA J.
02	CALISAYA CENTENO, LUZMERY SUSANA	41044458	01/04/2011	GEST. VIRT. POSTVENTA
03	LEON ARCE, NORMA ISABEL YAM LEG	40421363	20/12/2007	JEF. OF. POSTVENTA J.
04	PALOMINO BARRIOS DIEGO ALBERTO	41663376	14/06/2010	REP. COMER. POSTVENTA
05	QUISPE FLORES KARLA DIANA	45447007	08/02/2013	REP. COMER. POSTVENTA J.
06	SANCHEZ SOSA KARINA ISABEL	41679884	20/01/2012	REP. COMER. POSTVENTA T
07	VALDIVIA NINA SUGEY MILAGROS	40488016	02/01/2013	BACK OFFICE – MOQ. TOP
08	CASTILLO QUISPE MARY CRUZ	45680226	01/01/2010	ASESOR COMERCIAL

El monto total de la multa es de **S/. 49.400.00 (CUARENTA y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES)**.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad con el artículo 49° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo: **"El único medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación"** Revisado y analizado los actuados en cuanto a la formalidad, se desprende que, el Representante legal de BOUTIQUE CELULAR EIRL, presenta su recurso de Apelación el día 09 de Setiembre del 2014 (dentro del término, de ley) teniendo en cuenta que, la notificación de la Resolución Sub Directoral ha sido realizada el día 04 de Setiembre del 2014. En efecto; este despacho se pronunciará sobre el Recurso de Apelación presentado y la multa contenida en la Resolución Sub Directoral

**TERCERO.-** Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden

Moquegua, Veinticuatro de Octubre  
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 008-2014-SDILSST-RG/DRTEM  
Exp. Investigación N° 052-2014- SDILSST-RG/DRTEM

lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" [Expediente N.° 03261-2005-AA/TC].

**CUARTO.-** Que, la inspección del trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del estado. Así, el Estado asume el deber de fomentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social económico, las cuales debe de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia de contrato de trabajo sino incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo. En este orden de ideas se tiene que el sistema de Inspección del trabajo tiene dentro de sus principales funciones: **LA VIGILANCIA Y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES**, conforme se desprende el artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806.

**QUINTO.-** Que, de acuerdo al Acta de Infracción N° 008-2014, (en adelante el Acta de Infracción) la inspectora actuante proponen una multa de S/. 68,400.00 Nuevos Soles; de acuerdo a las infracciones contenidas en el PRIMER CONSIDERANDO del presente acto resolutivo, agregando la infracción tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento, esto es por no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de las medidas en orden al cumplimiento de la normatividad de orden sociolaboral. A ello, este despacho previo análisis precisa que, en aplicación del artículo 54° del Reglamento, el Acta de Infracción reúne con todos los requisitos el cual el artículo precedente establece, ello de conformidad al artículo 16° de la Ley señala, "Los hechos constatados por los inspectores que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados, el mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección de trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten". De acuerdo al presente caso de autos, el Acta de Infracción ha sido emitida dentro de los parámetros establecidos en el artículo 46° de la Ley, por lo cual los hechos consignados en la misma merecen fe.

**SEXTO.-** Que, respecto al numeral uno del PRIMER CONSIDERANDO de la presente resolución debemos de referirle que, el término "beneficio social" hace referencia a la "dimensión social de la remuneración". Se otorga un beneficio social sin que exista un título contraprestativo, es decir, no se retribuye directamente al trabajador la prestación del servicio, sino que se trata de una percepción económica en beneficio de la inclusión social del trabajador y de su familia. Los beneficios sociales son ingresos del trabajador, otorgados por ley expresa, convenios colectivos o laudos arbitrales; como un claro objeto social y, si cabe, de redistribución del bienestar. La dimensión social no responde a una lógica conmutativa o sinalagmática (corresponde la remuneración como retribución por el servicio prestado), sino "a una lógica atinente a la existencia de garantizar un estatus social que le permita al trabajador una ciudadanía plena". Dado el concepto de beneficios sociales esbozado, se concluye que estarían comprendidos en esta definición, entre otros: la asignación familiar, las gratificaciones legales, la participación en las

Moquegua, Veinticuatro de Octubre  
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 008-2014-SDILSST-RG/DRTEM  
Exp. Investigación N° 052-2014- SDILSST-RG/DRTEM

utilidades de la empresa por mandato legal y el seguro de vida, en tales beneficios no existe un título contraprestativo, es decir, el beneficio de la Asignación Familiar, no se retribuye directamente a la prestación de un servicio, sino que son percepciones económicas que apoyan la inclusión social como política estratégica general del estado.

**SÉPTIMO.-** Que, siguiendo la misma línea argumentativa supra, cabe señalar también que cuando un trabajador cesa definitivamente sus labores el empleador debe cancelarle todos los derechos económicos que le adeude hasta ese momento (normalmente: vacaciones, gratificaciones, CTS, indemnización por despido, asignación familiar, horas extras, remuneraciones y participación en utilidades). Para ello el empleador obligatoriamente deberá de realizar la liquidación de todos los conceptos adeudados, lo que es en si – liquidación de beneficios sociales-. Sin embargo, el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Supremo N° 003-97-TR) señala que para el caso de los trabajadores cesados colectivamente por causas objetivas el empleador debe acreditar el pago de la CTS (Compensación por Tiempo de Servicios) dentro de las 48 horas de producido el cese. Y, el artículo 56° de su Reglamento (Decreto Supremo N° 001-96-TR) dispone que la indemnización por despido debe ser pagado dentro de las 48 horas de producido el cese laboral, a cuyo término empiezan a computarse los intereses legales correspondientes. De igual manera el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley de CTS (Decreto Supremo N° 001-97-TR) señala que el empleador entregara al ex trabajador una certificación de cese dentro de las 48 horas de culminada la relación laboral, para que pueda retirar su CTS depositada en el sistema financiero. Y; finalmente, el Reglamento de la Ley de Gratificaciones (Decreto Supremo N° 005-2002-TR) estipula en su Artículo 5° inciso 5.4 que “la gratificación trunca se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese” En ese sentido se puede establecer de modo razonable que la liquidación de beneficios sociales debe realizarse dentro de las 48 horas de producido el cese del trabajador, y que a partir de dicho termino empezaran a computarse los correspondientes intereses laborales. Respecto a este extremo cabe puntualizar que dicho cumplimiento servirá al empleador en las Inspecciones Laborales futuras que pueda tener en el transcurso de su actividad empresarial, dicho incumplimiento generara las infracciones y/o multas correspondientes.

**OCTAVO.-** Que, de acuerdo al numeral dos del PRIMER CONSIDERANDO de la presente resolución, debemos de referirle que, en los contratos de trabajo sujetos a modalidad debe invocarse una causa que motive su celebración, la cual se encuentra debidamente establecida por la legislación laboral (artículos 53-83 del Decreto Supremo N° 003-97-TR). Asimismo esta clase de contratos dan origen a una relación laboral que nace conociendo la fecha de su extinción. Es decir, debido a la naturaleza de la causa que les da origen, se encuentran regidos por un criterio de temporalidad que no solo permite conocer el fin de cada contrato celebrado, sino que también establece plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales. Podrán celebrarse contratos por periodos menores, pero que sumados no excedan dichos límites Así, este tipo de contratación solo procede cuando la limitación en el tiempo de su duración se ajuste a los supuestos contemplados en la ley. Los contratos de trabajo a tiempo determinado pueden ser celebrados en atención a las necesidades del mercado, a la mayor producción de la empresa, porque así lo exija la naturaleza temporal, accidental y obra

Moquegua, Veinticuatro de Octubre  
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 008-2014-SDILSST-RG/DRTEM  
Exp. Investigación N° 052-2014-SDILSST-RG/DRTEM

de la prestación o servicio, o porque así se encuentra regulado en la legislación especial.

**NOVENO.-** Que, de acuerdo al artículo 40° de la Ley, las multas previstas en la Ley, se reducen en los siguientes casos: a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación. b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, este acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación **En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia, dejando clara la idea que la excepción de esta reducción se encuentra limitada respecto a las infracciones insubsanables, el cual no tiene remedio y/o justificación para cada caso en concreto.** Cabe precisar que este supuesto de reducción de multa es aplicable en la medida en que la totalidad de infracciones sean SUBSANABLE. Las infracciones son SUBSANABLES siempre que los efectos de la afectación del derecho o del cumplimiento de la obligación, puedan ser revertidos. En la presente causa se tiene dos (02) Infracciones de orden socio laboral –numeral uno y dos del PRIMER CONSIDERANDO de la presente resolución-, el cual pueden ser sujetos a reducción, atendiendo a su acreditación y /o subsanación de las mismas; mientras que la tercera infracción contenida en el numeral tres del mismo considerando es considerada Infracción a la labor inspectiva de naturaleza insubsanable.

**DÉCIMO.-** Que, de acuerdo a los argumentos ofrecidos por el representante legal de BOUTIQUE CELULAR S.R.L., en su Recurso de Apelación, señala lo siguiente: "1.- Que respecto al numeral 1 de la parte Resolutoria Primera de la resolución apelada relativa a Calificar la Infracción conforme a lo establecido en el Artículo 24 inciso 4 del D.S. N° 019-2006-TR de "no pagar íntegra y oportunamente los beneficios sociales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto", afectado a la trabajadora Mary Cruz Castillo Quispe - Incurre en una grave confusión del análisis legal de los hechos mencionados en su Quinto Considerando y que sustentan la supuesta infracción; pues: (...) b) Habiendo nuestra empresa pagado con anterioridad los referidos beneficios sociales a la mencionada trabajadora pero que, por omisión voluntaria, no se había presentado oportunamente la respectiva Liquidación de Beneficios Sociales en las diligencias previas de investigación y, en cumplimiento al Acta de Requerimiento es que presentamos la Liquidación respectiva, de fecha 04 de abril del año en curso, mediante escrito ingresado al Tramite Documentario con fecha 12 de mayo del presente año. Escrito y prueba documentaria que parece no haber sido merituada al momento de redactar el Acta de Infracción ni tampoco nuevamente al momento de emitir la Resolución Sub Directoral actualmente apelada. c) Que es contrario al derecho imponer una sanción por una infracción que no existe, pues, el pago de la liquidación de beneficios sociales de nuestra trabajadora Mary Cruz Castillo Quispe se realizó en su debida oportunidad, el día 04 de abril del presente año, fecha previa incluso a la primera diligencia de Inspección como lo fue la Visita de Inspección del día 10 de abril. Que por ser una prueba fundamental para determinar si existe o no la infracción es que nuevamente le presentamos en el presente recurso de Apelación y que corre como Anexo N° 1; y asimismo, volvemos a presentar el Cargo del escrito por el cual se adjuntó esta pruebas y que fue presentado el día 12 de mayo en

Moquegua, Veinticuatro de Octubre  
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 008-2014-SDILSST-RG/DRTEM  
Exp. Investigación N° 052-2014- SDILSST-RG/DRTEM

cumplimiento al Requerimiento que se nos hizo el día 06 de mayo (Anexo N° 2.a. y N° 2.b.) (...). **2.-** Que respecto al numeral 3 de la Parte Resolutoria Primera de la resolución apelada relativa a Calificar la Infracción conforme a lo establecido en el Artículo 46, inciso 10 del D.S. N° 019-2006-TR de "inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia" (...). a) La supuesta infracción se basa en no haber concurrido nuestra representante legal a un Requerimiento de Comparecencia, lo cual es totalmente falso; pues, como corre en autos el día 06 de mayo a nuestra representante legal se le notifica con un Acta de Requerimiento para el Cumplimiento de las Normas Socio Laborales detectadas como infringidas según el Anexo que le acompaña e indica como Hechos Comprobados. En dichos hechos se indicaba cumplir con pagar la liquidación de beneficios sociales de la trabajadora Castillo Quispe y cambiar los contratos de plazo determinado a indeterminado de 7 trabajadores nuestros (...). Ante el Requerimiento de cumplir las Normas socio laborales indicadas en el respectivo Anexo de Hechos Comprobados, nuestra empresa presenta la constancia del pago de la Liquidación de Beneficios Sociales de la Trabajadora Castillo Quispe; documento que lo ingresa al Trámite Documentario el día 12 de mayo, dentro del plazo indicado en el Acta de Requerimiento (...).

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, de acuerdo al primer punto del recurso de apelación presentado por el Representante Legal de BOUTIQUE CELULAR EIRL, debemos de hacerle mención que, de acuerdo al SEXTO y SÉPTIMO CONSIDERANDO del presente acto resolutorio, la obligación por parte del empleador en relación a la liquidación de los respectivos beneficios sociales del o los trabajadores, finaliza con el pago dentro del plazo establecido de acuerdo a los considerando antes descritos. La Liquidación de beneficios sociales le es beneficiado tanto al trabajador como al empleador. En cuanto a este último porque corrobora que se ha efectuado válida y satisfactoriamente el pago de los beneficios que por ley les corresponde a sus trabajadores, así como también sustentar documentalmente ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE y/o Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en materia de Inspección Laboral, el pago oportuno de los derechos que por ley les corresponde a sus trabajadores, a efectos de no incurrir en infracción por incumplimiento de la normatividad de orden sociolaboral. Asimismo cabe señalar que el pago de Beneficios Sociales, tipificado en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento, tienen el carácter de irrenunciables, siendo consagrado este criterio por la Constitución Política vigente en el inciso 2 de su artículo 26° de la Constitución Política. Estos surgen como consecuencia del establecimiento de una relación de trabajo. En ese sentido, el cumplimiento no es renunciable para el trabajador y no es potestativo para el empleador: es obligatorio y exigible por los medios que franquea la ley. Asimismo, cabe señalar que el objeto de la Inspección del Trabajo es vigilar el cumplimiento de las normas de orden socio laboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, respecto a la Comparecencia, debemos de señalar que, es la modalidad inspectiva por la cual la Autoridad Administrativa de Trabajo puede exigir el apersonamiento del empleador o de su representante a las Oficinas del área de Inspecciones, señalando día y hora, a efectos de que se presente la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de las normas socio laborales y/o efectuar aclaraciones pertinentes conforme al Artículo 12, literal "b" del Reglamento.

Moquegua, Veinticuatro de Octubre  
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 008-2014-SDILSST-RG/DRTEM  
Exp. Investigación N° 052-2014- SDILSST-RG/DRTEM

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, de acuerdo al segundo punto del Recurso de Apelación presentado por el Representante Legal de BOUTIQUE CELULAR EIRL, debemos de hacerle mención que, de acuerdo al NOVENO CONSIDERANDO del presente acto resolutivo, con fecha 06 de Mayo del 2014, los Inspectores comisionados dispusieron adoptar la medida inspectiva de Requerimiento, la misma que notificada en su domicilio, siendo recepcionada por Doña Mariela Choquehuanca Quenaya, (Jefe de Tienda), identificada con DNI N° 04437741, el cual se le otorga tres (03) días hábiles citándose a la misma para el día lunes doce (12) de Mayo del 2014 a horas 11:30 am, a las instalaciones de esta Autoridad Administrativa de Trabajo, a efectos de dar cumplimiento de las obligaciones socio laborales mencionados en el PRIMER CONSIDERANDO de la presente resolución. Sin embargo tal diligencia no pudo iniciarse **debido a que no se hizo presente el representante legal debidamente acreditado y/o Apoderado para representar a BOUTIQUE CELULAR EIRL, pese haber sido citada y/o notificada válidamente y con la anticipación del caso, tal conforme obra a fojas 650 del Expediente de Investigación. Luego de los llamados sucesivos y haber esperado más del tiempo de tolerancia permitido por ley, se dio por frustrada la Actuación Inspectiva denominada COMPARECENCIA por la INASISTENCIA del sujeto inspeccionado antes descrito**

**DÉCIMO CUARTO.-** Que, si la Autoridad Administrativa de Trabajo notifica a un empleador la realización de alguna visita de inspección o comparecencia y por diversos motivos, su representante no puede estar presente en la fecha y hora programada; este tiene la facultad de delegar su representación a otra persona, mediante una carta poder simple, para que asista a la diligencia, debiendo presentar al inspector actuante tanto la carta de poder simple como el documento que acredite la representatividad por parte de quien otorgo el poder; asimismo, se recomienda al empleador que la persona que delegue conozca de los hechos que están siendo investigados a fin de responder de manera coherente al inspector de trabajo. En esta síntesis es recomendable que los empleadores tomen las precauciones debidas cuando les sea programada una audiencia de actuación inspectiva, independientemente de su modalidad, por lo que en este extremo se tiene que el sujeto inspeccionado no ha cumplido conforme lo señala el numeral 1 y 2 del PRIMER CONSIDERANDO del presente acto resolutivo.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que, siguiendo esta línea argumentación y en aplicación de la Relación de criterios Aplicables en la Inspección de trabajo, aprobado por Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4, se tiene que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza **INSUBSANABLE**; al tener tal particularidad no cabe remedio contra ella, consecuentemente estando a lo manifestado y siguiendo esta línea argumentativa debe desestimarse el presente recurso de apelación. Y que conforme se aprecia en el Acta de Infracción N° 08-2014, que obra a folios 01 al 08 del Expediente del Procedimiento Sancionador, que los inspectores de Trabajo han emitido luego de las investigaciones efectuadas en el Centro de Trabajo; todo ello y en mérito al artículo 1° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo ; establece que : “ Los Servidores Inspectores, Inspectores de trabajo e Inspectores Auxiliares, son los servidores públicos, cuyos actos merecen fe (...), concordado con el artículo 47° de la misma ley que expresa: “Los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo que formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen

Moquegua, Veinticuatro de Octubre  
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 008-2014-SDILSST-RG/DRTEM  
Exp. Investigación N° 052-2014- SDILSST-RG/DRTEM

fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses”.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que, de acuerdo al OCTAVO CONSIDERANDO de la presente resolución, debemos de hacerle que, de conformidad al artículo 58° del D.S. N° 003-97-TR – Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral prescribe el Contrato por Necesidad de Mercado, señala que: “El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre el empleador y un trabajador con el objeto de atender **incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente** Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el artículo 74° de la presente ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, **deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación laboral**. Dicha causa objetiva **deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva** con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional” (lo subrayado es nuestro). Bajo esos alcances, el sujeto sancionado BOUTIQUE CELULAR EIRL, es sancionado por incurrir de acuerdo a lo establecido en el numeral 25.5 del artículo 25° del Reglamento; es decir, por no haber acreditado la contratación a plazo indeterminado de los trabajadores, detallados en el segundo numeral del PRIMER CONSIDERANDO de la presente resolución. En ese sentido, el sujeto sancionado argumenta que la contratación de sus trabajadores antes descritos es de plazo determinado bajo la modalidad de Necesidades de Mercado. Bajo ese contexto cabe señalar que, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado a través del Exp. N° 01998-2013-PA/TC Tacna, que: “(...) En los contratos temporales por necesidad del mercado, **deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional. De lo dicho se puede concluir que el incremento de la actividad empresarial, en primer lugar, debe ser coyuntural; es decir, extraordinario y, en segundo lugar, imprevisible. Por ello en el contrato de trabajo por necesidades del mercado se debe especificar la causa objetiva que justifique dicha contratación temporal, así como los hechos que motivan la variación de la demanda del mercado y la necesidad de la empresa para contratar personal bajo dicha modalidad contractual. Por consiguiente **si en el contrato de trabajo por necesidades del mercado no se menciona la causa objetiva originada en una variación sustancial de la demanda del mercado, o si, al detallarse dicha causa, esta no posee un carácter coyuntural o temporal, se debe entender que dicho contrato habrá sido simulado y que por ende se ha desnaturalizado****”.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que, entre los documentos adjuntos al Recurso de Apelación interpuesto por el sujeto sancionado BOUTIQUE CELULAR EIRL, obra la copia de la hoja de Liquidación de Beneficios Sociales de la Trabajadora Mary Cruz Castillo Quispe (folios 30), y las Constancias de Modificación o Actualización de Datos del Trabajador – Formulario 1604-2 (folios 36 al 48) de los trabajadores detallados en el segundo numeral del PRIMER CONSIDERANDO del presente acto resolutorio. Respecto al primer documento presentado por el sujeto sancionado BOUTIQUE CELULAR EIRL, debemos de





Moquegua, Veinticuatro de Octubre  
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 008-2014-SDILSST-RG/DRTEM  
Exp. Investigación N° 052-2014- SDILSST-RG/DRTEM

precisar que, el empleador dentro de sus obligaciones está, la de cumplir con el pago de beneficios sociales (vacaciones trunca, gratificaciones trunca y la bonificación extraordinaria) de la Trabajadora Mary Cruz Castillo Quispe, a través de la Hoja de Liquidación, el cual deberá estar debidamente firmada por ambas partes, y no obstante a ello, debemos señalar que los beneficios de reducción de la sanción de multa, son a solicitud de parte y siempre y cuando se hayan subsanado la totalidad de las infracciones, que no tienen carácter de insubsanables, en conformidad al artículo 40° de la Ley N° 28806.

Por todos los considerandos precedentes y las facultades conferidas a este despacho por Ley N° 28806, el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, D.S. N° 017-2012-TR, Ley N° 27444 y demás normas conexas;

**SE RESUELVE - DECLARAR**

**INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por el Sr. José David Borja Castro – Representante legal de BOUTIQUE CELULAR S.R.L., y **CONFIRMAR**, en todos sus extremos la **Resolución Sub Directoral N° 15-2014-SDILSST-RG-DRTPE-MOQ.**; y, en contra de las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno quedando agotada la vía administrativa; devuélvase los antecedentes de la materia a la dependencia de origen para sus efectos. **TOMASE RAZON y HAGASE SABER**



Gobierno Regional Moquegua  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
BOG. HIGNIO ANTONIO PERAZOZA CARRILLO  
DIRECTOR DE PROMOCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES